RESOLUCION ELECTORAL NUMERO QUINCE
Miraflores, trece de noviembre de dos mil diecisiete. -

VISTOS, el recurso de reconsideración presentado el personero Legal Titular de Willy Ramírez Chávarry, abogado César M. Ramírez Luna, contra la resolución número doce de fecha 12 de noviembre del año en curso; y, **CONSIDERANDO**:

Primero.- *Que, el recurrente interpone recurso administrativo de reconsideración, y su ampliación, señalando:*

a. *Que, según el cronograma de elecciones se consigna como fecha de tachas el día 03 de noviembre del presente año.*
b. *Que, el abogado José Luis Taravay Oblitas presentó escrito de tacha contra el recurrente, el cual motivó la resolución número seis, la que admite la tacha a trámite y se habilitó el 07 de noviembre del año en curso a horas seis de la tarde, a fin de llevarse a cabo la audiencia de sustentación de tachas e informes orales.*
c. *Que, la referida audiencia sólo contó con la presencia de dos miembros del Comité Electoral, Presidente y Secretaria, dejándose constancia la ausencia de la Vocal, por lo que no correspondía que la citada miembro suscriba la resolución objeto de reconsideración.*
d. *Que, se le ha conculcado el derecho a ser oído, siendo este derecho fundamental.*
e. *Que, la resolución de tacha debió realizarse el día 10 de noviembre del año en curso, sin embargo recién fue notificado el 13 de noviembre, lo cual evidencia una desnaturalización del cronograma electoral, perjudicando el mismo y su campaña electoral.*
f. *Que, el ser rector de la universidad Alas Peruanas no es requisito para promover su candidatura, que el artículo 60° de la Ley Universitaria no regula el proceso electoral actual, no siendo impedimento reglamentario para postular.*
g. *Que, el Estatuto señala el requisito para ser Decano, y, que el Colegio de Abogados de Lima no es una entidad estatal, por lo que la resolución nada fundamenta el incumplimiento de algunos requisitos o incompatibilidad para ser candidato a Decano del Colegio de Abogados de Lima.*
h. *Que, la resolución número doce tiene fecha 12 de noviembre del año en curso, que en dicha fecha no se llevó a cabo la audiencia, sino con fecha 07 de los corrientes, y con la concurrencia de dos miembros del Colegiado. Que, asimismo, se mencionó que el abogado Willy Ramírez Chávarry se desempeña como Rector de la Universidad Alas Peruanas.*
i. *Que, lo señalado altera la verdad por parte de los miembros Secretaria y Vocal del Comité Electoral, según lo señalado en el artículo 438° del Código Penal, causando, según señala el recurrente, perjuicio a su derecho a alcanzar el Decanato del Colegio de Abogados de Lima.*

- **Pronunciamiento**:

Colegio de Abogados de Lima
Jaita Estabridia Cachay Salazar
Secretaria
Comité Electoral

Colegio de Abogados de Lima
Shirley Britt Gutiérrez Valenzuela
Vocal
Comité Electoral

Segundo.- Que, el recurso de reconsideración de conformidad a lo dispuesto en el artículo 208° establece en su segundo párrafo que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Que, el Reglamento de Elecciones 2017/2 en su artículo 55° señala que el recurso de reconsideración se interpondrá acompañando nueva prueba ante el Comité Electoral, quien podrá revisar sus propias decisiones.

Tercero.- Que, el Cronograma de Elecciones es una consecución de fechas propuestas por el Colegiado debidamente aprobada por este, no obstante, en el curso del proceso electoral las situaciones que surjan en el mismo que podrían variar las fechas ya señaladas, pueden ser materia de tratamiento en el interior del Comité Electoral, con la finalidad de superar cualquier impase, por razones de fuerza mayor que acontezca, tal y como ha sucedido en más de una vez en el presente Proceso Electoral.

Cuarto.- Que, aclarado ello, con fecha 07 del mes en curso, se realizó la audiencia de tacha interpuesta por José Luis Taravay Oblitas y su absolución por el Personero Legal Titular de Willy Ramírez Chavarry, abogado César M. Ramírez Luna, en la cual se encontraban el Presidente y la Secretaria del Comité Electoral, habiendo justificado su inasistencia mediante mensaje de texto dirigido al Presidente del Comité Electoral, la Vocal del Comité Electoral.

Quinto.-. Que, la audiencia se llevó a cabo el martes 07 de noviembre, y con el quórum reglamentario se escuchó a cada una de las partes del procedimiento, por lo que no es correcto lo que afirma el recurrente cuando refiere en su recurso que se vulneró su derecho a ser oído, es más, se produjo la intervención del Colegiado respecto a los puntos tratados en la audiencia.

Sexto.- Que, la resolución número doce fue elaborada el mismo día que se resolvió la segunda y tercera tacha interpuesta contra Willy Ramírez Chávarry, es decir el 12 de noviembre del año en curso, por lo que sería erróneo que el Colegiado consigne como data el viernes 10 del mes en curso, máxime si el 12 de noviembre se realizó la segunda y tercera audiencia de las dos tachas pendientes contra Willy Ramírez Chávarry, por lo cual también se encontraba pendiente de resolver la primera tacha, situación que lejos de afectar, compuso el orden de las fechas fijadas en el cronograma, tal es así que nos encontramos dentro del plazo para resolver el presente recurso.

Sétimo.- A razón de lo expuesto en el punto precedente, lo indicado por el recurrente carece de sustento lógico y por lo tanto no se sostiene en lo que este Comité Electoral ha venido desarrollando durante el presente proceso de Elecciones, que ha afrontado varios cambios de fechas programadas, como la fecha de entrega de las credenciales a los agremiados que emitirán su voto electrónico, sin embargo ello no ha sido obstáculo para continuar con las actividades propias del proceso.

Colegio de Abogados de Lima
Jaita Estaurofila Cachay Salazar
Secretaria
Comité Electoral

Colegio de Abogados de Lima
Shirley Britt Gutiérrez Valenzuela
Vocal
Comité Electoral

Octavo.- Que, al hacer mención del artículo 60° de la Ley Universitaria, en mayoría, se ha procurado su aplicación en virtud a un análisis integral de nuestro ordenamiento jurídico, comenzando por mencionar el Reglamento de Elecciones 2017/2, el mismo que debe regirse sobre la base de la Constitución Política del Estado y de las leyes, así como se ha previsto en el presente caso, que sin haber el recurrente ofrecido nueva prueba como lo exige el artículo 55° del Reglamento de Elecciones 2017/2, el Colegiado en mayoría está resolviendo el fondo del recurso de reconsideración en virtud del artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Noveno.- Que, el recurrente sólo se ha limitado a repetir los mismos argumentos que señaló en su absolución de tacha, cuestionando sin justificación razonable y suficiente la resolución impugnada, la misma que ha sido orientada por el voto en mayoría, a la aplicación de normas de carácter imperativo contenidos en la Constitución Política del Estado y en la Ley Universitaria, de conformidad con la parte in fine del Reglamento de Elecciones 2017/2.

Colegio de Abogados de Lima
Jaita Estaurofila Cachay Salazar
Secretaria
Comité Electoral

Décimo.- Que, de acuerdo a la Ley N° 27444, las entidades que figuran en el artículo I del Título Preliminar forman parte de la Administración Pública, por lo que lo señalado en este extremo por el recurrente respecto a que los Colegios Profesionales y las Universidades son entidades del Estado es incorrecto, dado que la condición que la ley les otorga, expresamente, es de entidades de la Administración Pública.

Décimo Primero.- Que, la resolución impugnada fue emitida con fecha 12 de noviembre, y la audiencia se llevó a cabo el 07 del mes en curso. Que, en la parte de vistos de la resolución recurrida se ha consignado erróneamente como fecha de los informes la misma fecha de emisión de la resolución, asimismo, en el primer considerando literal a) de la resolución número doce se ha consignado erróneamente que Willy Ramírez Chávarry se desempeñaba como Rector de la Universidad Alas Peruanas (cabe indicar que la corrección del nombre de la universidad se produjo en el décimo segundo considerando de la resolución número doce), por lo que respecto a esos dos extremos, por el principio de conservación del acto contemplado en el artículo 14 numeral 14.2 inciso 14.2.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se procede a enmendar los errores, **precisando que los informes orales se llevaron a cabo en audiencia de fecha 07 de noviembre, y, que Willy Ramírez Chávarry se desempeñaba como Rector de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática**.

Colegio de Abogados de Lima
Shirley Britt Gutiérrez Valenzuela
Vocal
Comité Electoral

Décimo Segundo.- Que, en cuanto a la autoría de quienes emitieron la resolución en mayoría, se debe aclarar puntualmente que el voto del Presidente del Comité Electoral fue el de declarar infundada la tacha, que por su parte, el voto de la Secretaria del Comité Electoral fue el de declarar fundada la tacha. En tales circunstancias, la Vocal del Comité Electoral encontrándose presente tuvo que emitir su voto, en tanto la posición de los miembros Presidente y Secretaria se mantenía contrapuesta, por lo que tal

situación evidentemente no produce acto vulnerador de derechos al debido procedimiento, tipicidad, legalidad, inmediatez en contra del recurrente.

Décimo tercero.- Que, al haberse enmendado los errores materiales descritos en el décimo primer considerando, consideramos que resulta un exceso al derecho de petición lo señalado por el recurrente cuando nos imputa la comisión de ilícito penal de falsedad genérica a la Secretaria y al Vocal del Comité Electoral, por lo que esta fuera de toda tolerancia tal actitud, que se traduce en una clara falta de respeto a la dignidad de la persona, por lo cual se le dirige un severo llamado de atención al personero Legal Titular del abogado Willy Ramírez Chávarry.

Décimo Cuarto.- En consecuencia, en virtud a lo establecido en el último parágrafo del artículo 55 del Reglamento de Elecciones y de conformidad con el Artículo 49º del Estatuto vigente del CAL, y a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE EN MAYORÍA:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración *interpuesto por el Personero Legal Titular del doctor Willy Ramírez Chávarry, con fecha 13 de noviembre del año en curso, en contra de la resolución número doce de fecha 12 de noviembre del año en curso*, consecuentemente se mantiene la decisión de retirar de la lista provisional de candidatos, la candidatura del doctor Willy Ramírez Chávarry, cancelándose la misma, así como su inscripción.

Artículo 2º.- Llámese severamente la atención al abogado César M. Ramírez Luna por utilizar frases en su recurso, que han dañado la imagen del Colegiado en Mayoría.

Artículo 3º.- La presente resolución deberá ser de conocimiento de las partes, y deberá ser publicada en la página Web del CAL; en el Link que corresponde al Comité Electoral.

Colegio de Abogados de Lima

Jaita Estaurofila Cachay Salazar
Secretaria
Comité Electoral

Colegio de Abogados de Lima

Shirley Britt Gutiérrez Valenzuela
Vocal
Comité Electoral